

Por consiguiente, la parte Querellante entiende que el Querellado violó las disposiciones de los cánones 7 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por éste alegadamente haber sometido ante ARPE información falsa, para obtener los permisos de construcción y uso necesarios para su proyecto, y por haber incumplido con los requisitos de la Agencia para legalizar la estructura en cuestión.

El Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 15 de septiembre de 2007 a una Vista Evidenciaria donde se trató el asunto que se indica en la querrela de epígrafe. A dicha vista compareció la Querellante, más no el Querellado, a pesar de que fue notificado del proceso en su contra a la dirección que obra en el expediente de éste en el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Como consecuencia de dicha incomparecencia se le anotó la rebeldía y se vio la vista en su ausencia.

Por toda la prueba testifical recibida y de la documental admitida, y aquilatada toda la evidencia aportada por la parte que compareció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellado fue contratado por el Sr. Salvador Méndez Salcedo como Proyectista y como Inspector de Obras para la construcción de su residencia la cual ubica en la Carr. 474 Km. 1.0 del Barrio Mora en el municipio de Isabela.
2. Para realizar la labor para la cual fue contratado, el 17 de diciembre de 2003, el Querellado presentó ante ARPE de Aguadilla, una Solicitud de Permiso de Construcción y la misma fue aprobada el 19 de febrero de 2004.
3. El 20 de junio de 2004, el Querellado presentó en ARPE la solicitud para un Permiso de Uso, la cual fue aprobada el 2 de julio de 2004.
4. En la solicitud antes indicada, el Querellado certifica bajo su firma y sello, que el proyecto fue realizado conforme a la información y documentos sometidos con la solicitud para el Permiso de Construcción.
5. El Querellado certificó además en su Informe de Inspecciones por Etapa de Construcción, que los resultados de las inspecciones realizadas se dieron según los planos aprobados.
6. La construcción de la residencia del Sr. Méndez Salcedo comenzó para el 8 de enero de 2004, fecha en la cual no se había aprobado el permiso de construcción.
7. El 13 de agosto de 2004 un inspector de ARPE de Aguadilla, fue a inspeccionar la propiedad construida por el Querellado, hallando que ésta tenía variaciones en el patio lateral derecho ya que éste contenía dimensiones menores a las aprobadas en el plano sometido ante la agencia. Más aún, el área de ocupación, al igual que el área bruta del piso, habían sido aumentadas, contrario a lo que también se había aprobado en los planos sometidos ante la Agencia.
8. Debido al hallazgo del inspector de ARPE, dicha agencia se comunicó con el Querellado para solicitarle que conformara la estructura a la reglamentación vigente y así legalizar la misma.
9. No obstante, el Querellado nunca contestó el llamado de la agencia para que éste corrigiera las variaciones antes indicadas, por lo que incumplió con los parámetros reglamentarios y legales.
10. El Querellado tampoco contestó la Querrela en el caso de epígrafe.

11. Por no haber contestado la querrela en el presente caso, el Oficial de Interés de la Profesión solicitó al Tribunal Disciplinario del CIAPR que se le anotara la rebeldía a éste, y así se hizo.
12. No fue hasta el 12 de septiembre de 2007, o sea, tres días antes de la vista evidenciaria en el caso de epígrafe, que el Querellado solicita una extensión de treinta (30) días para contestar debidamente la querrela radicada en su contra sin aducir razones de peso que justificaran la prórroga solicitada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la Querrela se alega que el Querellado violó los preceptos del Canon 7 por haber sometido en ARPE información falsa al emitir varias certificaciones ante dicha agencia. Luego de que ARPE notificara las faltas en las que se alega incurrió el Querellado, éste nunca contestó a la agencia, ni tomó las medidas correspondientes para proceder a rectificar la situación. Por consiguiente, el Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. El ingeniero Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que atentan contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los ingenieros colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan a cabalidad.

Por otra parte, es norma de práctica del Canon 10 que los ingenieros y agrimensores comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de

Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado. En el presente caso, el Querellado fue debidamente citado a comparecer a estos procedimientos disciplinarios en todas sus facetas y no compareció. Cabe mencionar que en este caso en particular, no fue hasta tres días antes del señalamiento de la vista evidenciaria, que el Querellado compareció mediante misiva, para solicitar que se le concedieran treinta (30) días adicionales para contestar la querrela del caso de epígrafe. Esto, sin aducir razones específicas o de peso que justificaran la extensión solicitada. Dicha actuación por parte del Querellado, denota un claro menosprecio por las leyes y reglamentos que rigen nuestra profesión, cuestión que no se puede dejar pasar por alto.

Hemos resuelto, en reiteradas ocasiones, que todo ingeniero o agrimensor tiene el deber y obligación de responder con diligencia a los requerimientos y órdenes de este Tribunal, particularmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. Anteriormente hemos señalado que procede la suspensión del ejercicio de la ingeniería cuando un ingeniero no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias.

RESOLUCIÓN

Resulta evidente que las actuaciones del Ing. José Rodríguez Chávez constituyeron violaciones a los cánones, 7 y 10 de ética profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. En el tiempo que el Querellado lleva ejerciendo la profesión, éste no cuenta con ninguna otra falta en su expediente. Por otra parte, éste, al indicársele sobre los errores que había cometido, éste no tomó las medidas necesarias para proceder a corregir las faltas mencionadas por la agencia, por lo que demostró un claro menosprecio por los reglamentos y leyes que rigen nuestra profesión. Además, con posterioridad a la presentación de la querrela de epígrafe, éste no compareció ante este foro para justificar sus actuaciones negligentes, por lo que de esta forma también muestra la falta de interés en acatarse a las normas que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

Por los hechos relacionados con sus actuaciones ante ARPE según antes descritos, resolvemos que el Ing. José Rodríguez Chávez infringió los cánones 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos su suspensión inmediata del ejercicio de la profesión por el término de un (1) año. Además, por no atender los requerimientos y órdenes de este Tribunal, lo cual constituyó una violación del Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se le suspende inmediata e indefinidamente del ejercicio de la ingeniería. Los términos de suspensión decretados comenzarán a transcurrir a partir de la notificación de esta Resolución

Se le impone el deber al Ing. José Rodríguez Chávez de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 5 de septiembre de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de septiembre de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional